CFP 4381/2012/CA4
"Magnetto, Héctor y otros s/ sobreseimiento"
Juzg. Fed. n° 9 – Sec. n° 17.

Irurzun – Bruglia Ante mi: Pacilio.

//////////////nos Aires, 9 de diciembre de 2019.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El Tribunal debe expedirse respecto de la apelación de la fiscalía contra los sobreseimientos de Héctor Magnetto, Lucio R. Pagliaro, José A. Aranda, Jorge C. Rendo, Alejandro A. Urricelqui, Mario C. Parrado, Alberto Menzani, Raúl A. Moran, Carlos A. P. Di Candia, Ricardo Anglada, Ignacio Driollet, Pablo C. Casey, Miguel C. Maxwell y Munner Ahmad Setter.

No corresponderá pronunciarse sobre el recurso en su momento deducido por la misma parte contra la desvinculación de Ernestina L. Herrera de Noble y Saturnino Herrero Mitjans, porque fue desistido por el fiscal general (fs, 1677/8).

Con relación a la impugnación respecto de Munner A. Setter, cabe destacar que, pese a lo dispuesto a fs. 1675, se le dará tratamiento por cuanto se indicará al culminar la presente.

II- El inicio de esta causa data de mayo de 2012. En ese entonces, la Unidad de Información Financiera (UIF) denunció (ante el Juzgado Federal n° 12 -donde tramitaba el expediente n° 9232/08-, que remitió la presentación a sorteo) operaciones concretadas por integrantes del denominado "Grupo Clarín" que, a su manera de ver, justificaban una sospecha sobre la comisión del delito de lavado de activos.

USO OFICIAL

Concretamente, se refirió allí a determinados actos financieros que habían sido detectados durante una inspección de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la empresa y que habían dado lugar a un reporte. De ahí, la UIF puso el foco en la conformación de una sociedad en los Estados Unidos de América, que resultó adquirente de acciones de la firma CIMECO SA., valiéndose de sumas obtenidas a través de un préstamo del Credit Suisse de Londres, luego transferidas a cuentas bancarias de sociedades integrantes del Grupo Clarín.

Sobre la base de esa información, el organismo fijó como hipótesis del caso que los fondos involucrados provenían de delitos. Apoyó esa suposición en lo investigado en el expediente n° 9232/08 (Juzgado Federal n° 12), iniciado por las manifestaciones de Hernán Arbizu -un ejecutivo del JP Morgan-, respecto de sumas no declaradas existentes en el exterior del país, utilizadas mediante mecanismos –según la querella- parecidos a los descriptos aquí.

El primer requerimiento de instrucción promovió la pesquisa de esos eventos, como configurativos de un posible lavado de activos (fs. 125/7). Hubo luego varias ampliaciones que presentaron patrones comunes con aquél: en su mayoría sus antecedentes fueron denuncias de la UIF y/o la PROCELAC; se presentaron ante el Juzgado Federal n° 9, cuyo titular las acumuló al legajo principal; se aludió a firmas constituidas en el exterior y a operaciones financieras que se estimaron sospechosas en cuanto a la eventual utilización de fondos provenientes de delitos; para ello, siempre se tomó como motivo original de esa sospecha la versión expuesta en la causa n° 9232/08 (ver fs. 365/8, 529/34, 551/3, 616/8, 929/33, 1300/7).

En estos siete años de trámite, el director del proceso ordenó medidas de diferente tenor con el objeto de reunir información sobre los hechos (constitución de las firmas, papeles relativos a los mutuos, etc). También la querella y las defensas han aportado documentación –financiera, societaria, etc.- o versiones periodísticas relacionadas a aquellos.

Con tal trasfondo, el juez consideró descartadas las imputaciones que constituyen el objeto del caso y sobreseyó a quienes fueron señalados en los requerimientos de instrucción (el original y sus ampliaciones), respecto de los cuales nunca se alegó ni se sostuvo la existencia de sospecha bastante para convocarlos a prestar declaración indagatoria.

La fiscalía cuestionó ese criterio por entender que todavía es pertinente producir medidas para reunir mayor información sobre las operaciones que esa parte puso en foco; en especial la que fue materia de la denuncia primigenia.

Las defensas alegaron en pos de confirmar los sobreseimientos. Resaltaron que no hay el más mínimo indicio que justifique seguir proveyendo diligencias sobre acontecimientos demostradamente no delictivos. Además, ofrecieron argumentos para descartar la utilidad de los cursos de acción que se sugirieron como todavía pendientes y enfatizaron el contexto que rodeó a las denuncias y, de ahí, la intencionalidad que –a su juicio- cabe atribuirles.

III- En la causa se ha trabajado sobre la base de la hipótesis de supuesto lavado de activos de procedencia delictiva. Para evaluar si, como afirmó el juez, está descartada cualquier posibilidad de estar ante maniobras de esa índole, hay cosas sobre sus características que merecen ser repasadas.

El lavado de dinero es la transformación del dinero ilegal al dinero legal. Es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Blanquear dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto (Álvarez Pastor, D. y otro, Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ed. Marcial Pons, 2007, pág 41 y su cita de la definición del delito expresada por U. Cassani).

Se requiere –obvio es decirlo- de un delito precedente, de la concurrencia de un hecho típico o, cuanto menos, "*con características delictivas*".

USO OFICIAL

Esto es, el lavado de activos debe hallarse objetivamente vinculado con ilícitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico de este delito (Fallo de la CPE 1502/2011/TO1, caratulada "Córdoba, Pantaleón s/inf.art.303, 3er párrafo, del Código Penal", sentencia del 3 de septiembre de 2015).

A los fines probatorios, aunque no se requiere ni condena ni procesamiento previo (por ej), es necesario que exista al menos evidencia razonable –sea por indicios u otros medios- de una actividad ilícita con categoría de delito, con capacidad para poner en riesgo el bien tutelado (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06).

Hay que hacer un alto para enfatizar la relevancia de esta condición. Hablamos de un elemento típico básico de la hipótesis que plasmaron la fiscalía y la parte querellante (UIF) desde el principio. Que es, por cierto, la misma hipótesis que conduce a la primera a pretender que se siga investigando el caso.

Por pura lógica, si nada indica –en los hechos- la existencia de un ilícito precedente y si nada se alega que sugiera (a esta altura) la posibilidad de modificar ese panorama, entonces es verdad –como apuntan las defensas- que no hay base fáctica ni normativa para habilitar que se continúe la pesquisa a siete años de su inicio.

Esa es la situación que revelan las constancias de la causa. De seguido, se explica dicha conclusión;

Desde el vamos, no se contó con información ni con versiones concretas sobre cuáles serían –en todo lo denunciado- las actividades eventualmente ilícitas supuestamente sometidas a operaciones de lavado (ver por ej. los trascendidos periodísticos guardadas en el sobre 12 de documentación "aportado a fs. 359 vta. por la Dra. Juliana di Tullio"). Lo que sí se sabía, específicamente, era que los involucrados por la UIF y la fiscalía, poseían diferentes cuentas y/o sociedades en otros países –y en éste- y que operaban financiera y económicamente con aquellas (mediante préstamos, compras de acciones, transferencias).

En ese contexto, las sospechas de los acusadores –se dijo antes- sobre un presunto origen ilegal tenían como punto de partido aquello que era objeto de otra causa penal, la n° 9232/08, del registro del Juzgado Federal n° 12, donde integrantes físicos y jurídicos del Grupo Clarín estaban siendo investigados también (es más, fue allí donde la UIF pretendió inicialmente radicar la denuncia).

Hay, a la fecha, un dato que frente a tal panorama es determinante: ese caso fue archivado por inexistencia de delito (fs. 1319/32).

Nótese que, como aquí, allí se objetó una forma de captación de capitales relatada por Hernán Arbizu que denominó "back to back". Un método –según él- destinado a clientes necesitados de sumas líquidas y con dinero en el exterior sin declarar en la Argentina, a los que se les hacía figurar un préstamo usando garantías locales ficticias, blanqueando de ese modo el monto y evitando el pago de impuestos.

El magistrado que resolvió descartó cualquier grado de corroboración de las versiones de Arbizu. Afirmó, en forma textual:

- "***Tampoco ha sido posible reunir ni se ha aportado elemento alguno que pudiera sugerir*** *que Grupo Clarín S.A., Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., Artes Gráficas Rioplatenses S.A., Clarín Global S.A., GC dominio S.A., Grupo Clarín S.A., Radio Mitre S.A., The 1999 Elhn NY Trust Inv, Mather Holdings Limited, Inversora de Eventos S.A., Multicanal S.A., primera Red Interactiva de Medios Argentinos (PRIMA) S.A., Compañía de Medios Digitales (CMD) S.A., PEM S.A., Teledigital Cable S.A., Telered Imagen S.A., Televisión Satelital Codificada S.A., Ernestina Herrera de Noble, Héctor Horacio Magnetto, José Antonio Aranda, Lucio Rafael Pagliaro, Alejandro Oscar Scanavino, Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera y el* ***dinero depositado o declarado en las cuentas informadas a la AFIP no reconociera causa lícita. De allí que, tampoco existiría siquiera indicio que pudiera robustecer la inconsistente denuncia***…",

- "***También debe señalarse que no se ha agregado a estas actuaciones ninguna constancia que dé cuenta de la sospecha de que alguna de***

USO OFICIAL

las personas mencionadas en el párrafo anterior, tuviera una actividad ilícita de la cual pudieran provenir los bienes y/o las sumas de dinero…",

- "***Tampoco se ha incorporado elemento de convicción que pudiera proporcionar un mínimo de sospecha de que todo o parte del volumen de dinero que estaría depositado en el extranjero pudiera proceder de alguna actividad ilícita***" (los resaltados son propios).

Se sigue de lo transcripto que el eje principal de las denuncias ha sido judicialmente descartado. Ni antes, ni después de esa resolución se alegó ni sugirió hipótesis o posibilidad distinta que se relacione a la supuesta procedencia delictiva de los activos. Y no hay ni en la apelación ni en el memorial de la fiscalía propuesta alguna que modifique ese cuadro.

Aunque eso sería suficiente para avalar el descarte de los cargos, cabe agregar *–poniendo en juego las habituales preguntas que se suelen hacer los investigadores en supuestos como éste (ver Jaime, Marcelo L. "El delito de lavado de activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas", Revista de Derecho Penal, Año II, n° 4, Ediciones Infojus, p. 233)-* lo siguiente:

(1) Que no hay ninguna prueba de un incremento inusual de los patrimonios involucrados o indicios de manejos de cantidades de dinero que -sea por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones o por tratarse de efectivo-, pongan de manifiesto movimientos extraños a las prácticas comerciales habituales.

Estado a lo que se sabe, se trata de operaciones llevadas adelante por un grupo económico de singular magnitud y capacidad patrimonial, por cierto plasmadas en sus estados contables (ver por ejemplo constancias de fs. 1285/97 y 1298/9; también sobre 8 de documentación "Aportado desde la Caja de Valores a fs. 521/5"), realizadas mediante entidades financieras constituidas según las reglamentaciones de los lugares correspondientes (ver por ejemplo, lo informado por los EEUU a fs. 694, constancias de fs. 1205/7 "Certificate of Foreign Status of Beneficial Owner for United States Tax Withholding" y en la documentación

reservada en el sobre 6) y con valores depositados en cuentas bancarias (ver por ejemplo, constancias de HSBC a fs. 1103/1204, documentación reservada en sobre 10 “aportada a fs. 1061 –traducción”; sobre 13 “exhorto Gran Bretaña”).

(2) Que las transmisiones dinerarias tienen correlato con la actividad comercial y financiera de empresas de gran poderío económico, que justifican (en cuanto a la procedencia de los fondos) ese nivel de movimiento patrimonial (ver por ejemplo documentación sobre préstamo en sobre 10 “aportada a fs. 1061 –traducción” y anexos de documentación aportados por la defensa de Alejandro Urricelqui).

(3) Que no hay indicio alguno que vincule o conecte a los fondos o a las firmas en cuestión, con actividades ilícitas o con grupos relacionados con esas actividades. Tampoco las alegaciones del recurso presentan un caso –al menos hipotético- en ese sentido.

IV- Este es el panorama que presenta hoy la causa.

Se inició y amplió sobre la base de datos no ocultados sobre la existencia de empresas y fondos en el exterior pertenecientes a sociedades y personas de un grupo económico, que operaban con aquellas (véase sobre ésto el origen de la información inicialmente obtenida en una inspección de AFIP en sobre 4 de documentación). Las dudas de los denunciantes sobre el origen de ese dinero obedecían a trascendidos que llevaron a iniciar investigaciones en otras actuaciones (ver a ese respecto, notas periodísticas acompañadas, reservadas en sobre 7 de documentación).

Durante el tiempo en que el juez proveyó medidas para colectar más información, no se averiguó ningún aspecto que reforzara u otorgara sostén a esas teorías. Lo contrario: en el expediente se explicaron las causas y formas de los movimientos financieros (de hecho los propios imputados se presentaron voluntariamente en la causa y aportaron documentación al respecto) y *–en lo que resulta central, dado el motivo que se expresó como disparador de las sospechas-*

USO OFICIAL

se descartó en el legajo n° 9232/08 que fuera delito aquello indicado como supuesta maniobra reveladora de un origen ilícito.

Sin perjuicio de ello, la apelación de la fiscalía argumenta que hay diligencias para seguir practicando. Pero al examinar su tenor, en contraste con las consideraciones que vienen efectuándose, se advierte que aquellas no tienen –ni actual ni potencialmente- entidad para modificar el cuadro que aquí quedó explicitado.

En efecto, como se dijo en otros precedentes, si el relato de los acontecimientos por parte del acusador no permite vaticinar, siquiera a título de hipótesis, la concurrencia de conductas delictivas *–tal como aquí sucede, pues se descartó la concurrencia de un requisito esencial del ilícito objeto del caso-*, entonces es coherente con tal entendimiento que no exista motivo razonable para profundizar los extremos de dicha versión (ver en tal sentido, Sala II, causa n° 32.135 "Filozof", reg. n° 35.386 del 20/11/12 y causa n° 33.175 "N.N. s/ desestimación", reg. N° 36.107 del 31/5/13).

Los sobreseimientos, en estas condiciones, tienen que ser confirmados. Dados los motivos de la presente decisión, habrá de abarcar también a la situación de Munner Ahmad Setter, sin perjuicio de lo advertido y encomendado a fs. 1675 del incidente. En razón de ello, se dispondrá que sea el *a quo* quien, una vez que dé con su paradero, lo notifique al respecto.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I- TENER POR DESISTIDA la apelación contra los sobreseimientos de Ernestina L. Herrera de Noble y Saturnino Herrero Mitjans.

II- CONFIRMAR los sobreseimientos de Héctor Magnetto, Lucio R. Pagliaro, José A. Aranda, Jorge C. Rendo, Alejandro A. Urricelqui, Mario C. Parrado, Alberto Menzani, Raúl A. Moran, Carlos A. P. Di Candia, Ricardo Anglada, Ignacio Driollet, Pablo C. Casey, Miguel C. Maxwell y Munner Ahmad Setter.

III- ENCOMENDAR al juez que proceda con arreglo a lo señalado en el último párrafo de la presente.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

USO OFICIAL